

SC-023/M/R-2008

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil nueve.


A sus antecedentes el escrito presentado por el abogado René Armando Ábrego Labbé, en su calidad de apoderado de la sociedad DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante, DIGICEL), el día viernes dieciséis de enero del corriente año, por medio del cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución pronunciada por este Consejo Directivo, a través de la cual se multó a dicha sociedad por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Revocatoria de acuerdo a la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos

El presente procedimiento ha sido tramitado conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. En dicha ley, se establece expresamente, que en materia recursiva, una vez emitida la resolución final, el sujeto que se considere agraviado puede interponer recurso de revisión o revocatoria.

El primero de ellos procede si existe una autoridad "inmediata superior" a la que pronunció la decisión que supuestamente causa agravio (artículo 18). Por el contrario, el segundo, es decir, el de revocatoria, podrá interponerse ante la misma autoridad decisora "en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes" y aquella tendrá cuarenta y ocho horas para resolverlo, a partir de su interposición (artículo 17).

1
E.L.
cc


II. Recurso de Revocatoria de DIGICEL

Como se expuso, la sociedad DIGICEL, a través de su apoderado, interpuso el día dieciséis de enero del corriente año recurso de revocatoria en contra de la decisión de este Consejo Directivo de fecha quince del mismo mes y año, por medio de la cual se impuso a la referida sociedad una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Como puede advertirse, habida cuenta que la resolución citada se notificó a DIGICEL el mismo día en el que interpone su revocatoria, dicho recurso es admisible a trámite conforme al plazo de interposición previsto en el citado artículo 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; por ello, corresponde pasar a explicitar los argumentos por los cuales PERSONAL considera que la multa debe revocarse.

Como argumentos recursivos, DIGICEL ha manifestado lo siguiente: en primer lugar, que no se tomaron en cuenta la totalidad de sus argumentos defensivos. En segundo lugar, que su omisión no ocasionó ningún daño al procedimiento por prácticas anticompetitivas. Finalmente, que se hizo una errónea aplicación del criterio de la duración establecido en el artículo 37 de la Ley de Competencia.

III. Análisis de los argumentos recursivos

- A.** Con relación al primer punto, esto es, que no se tomaron en cuenta la totalidad de sus argumentos defensivos, causa mucha extrañeza a este Consejo Directivo que el apoderado de DIGICEL haga tal aseveración, ya que pareciera desconocer el contenido de la resolución de fecha quince de enero del corriente año que le fuera notificada el día dieciséis del mismo mes y año.

G.R.
2
D
DCC

Y es que, en la citada resolución que ahora impugna, es evidente que en su considerando III hay toda una relación de la prueba relacionada al caso; además, en el considerando IV se detallaron claramente y por separado todos los argumentos defensivos de DIGICEL; y finalmente, al interior del citado considerando IV se entró a analizar, valorar y decidir respecto de cada uno de ellos. Por lo antes dicho, este punto no puede ser atendible y en ese sentido habrá que pronunciarse.

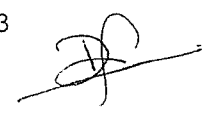
- B. Con relación a que su omisión no ocasionó ningún daño al procedimiento por prácticas anticompetitivas, DIGICEL manifiesta que, por ello, no debió habersele sancionado, este Consejo aclara a DIGICEL que nuestro legislador, en el artículo 36 de la Ley de Competencia, establece claramente que existe falta de colaboración por el hecho que un agente económico no proporcione, en tiempo, la información o documentación requerida, lo cual quiere decir que para configurar el tipo, no es necesario valorar aspectos relacionados con el daño causado.

No obstante lo anterior, al momento de graduar la multa, sí hay que valorar esta circunstancia, como lo hizo este Consejo Directivo en el considerando V 2 b) de la resolución impugnada; por ello, este aspecto recursivo también habrá que desestimarlos en la parte resolutive de la presente decisión.

- C. Finalmente, DIGICEL considera que se hizo una errónea aplicación del criterio de la "duración" establecido en el artículo 37 de la Ley de Competencia.

Al respecto, es oportuno aclarar a DIGICEL que el artículo 38 de la Ley de Competencia señala las distintas infracciones a la Ley de Competencia que son sancionadas, entre las cuales está la falta de colaboración al interior de un procedimiento para la investigación de prácticas anticompetitivas.

C.R.
OC



En relación, el artículo 37 de la citada ley señala que para imponer sanciones (derivadas de cualquiera de las infracciones a la Ley de Competencia estipuladas en el artículo 38) se deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, la gravedad, el daño, el efecto, la duración, etc.

Para el caso de una multa por falta de colaboración, el criterio moderador de la multa relacionada con la duración de la infracción está dado por "cada día de retraso", tal como se hizo en la resolución ahora recurrida, cuando se expresó cabalmente esta circunstancia en su considerando V 2 c); es decir, no se hizo referencia a una duración de una práctica anticompetitiva porque, obviamente, no era este el caso. Por lo apuntado, este punto habrá que desestimar en la parte resolutive de la presente decisión.

IV. Ejecutoriedad

Desestimados los argumentos recursivos de DIGICEL, es menester referirse a la ejecutoriedad de la resolución a través de la cual se impuso la multa a la referida sociedad.

Interpretando el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, puede concluirse que, en el caso de interponerse algún recurso y haberse declarado sin lugar por la autoridad competente, la resolución por medio de la cual se sancionó al sujeto recurrente queda firme en sede administrativa, ya no existiendo ninguna actividad procedimental que agotar; por ello, una vez desestimado el medio impugnativo, es procedente declarar ejecutoriada la resolución a través de la cual se impuso la multa.

En el presente caso, en la parte resolutive de esta decisión, tendrá que establecerse dicha ejecutoriedad para dar debido cumplimiento al espíritu de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos

(artículo 15); y, de esa manera, brindar certeza y seguridad jurídica del momento en el que comienza a contar el plazo para efectuar el pago correspondiente.

POR TANTO, con base en las anteriores consideraciones y en los artículos 15 y 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia **RESUELVE**:

- I. Declárese sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad **DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. En consecuencia, se confirma la multa impuesta a dicha sociedad, la cual ascienda a **US\$3,762.00.**, por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al presentar la información y documentación requerida con **DIEZ DÍAS** de retraso.

- II. Declárese ejecutoriada la resolución emitida por este Consejo Directivo con fecha quince de enero del corriente año, a través de la cual se impuso a la sociedad **DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** la multa aludida en el punto anterior; por ello, la referida sociedad tendrá, a partir de la notificación de la presente resolución, ocho días para efectuar el pago, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos

- III. Notifíquese.

Ricardo D. Cabrera

[Signature]

[Signature]

